

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 142.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el n.º 8.º del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
 ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.
 Los Jefes de Hacienda.
 El de Fomento.
 Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al ménos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de ménos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sinó á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.ª Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 rs. diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.ª Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 50 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo mani-

festará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucio. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta más de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desórden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobernador para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán sí enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el órden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden público, objeto especial de su

comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el órden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobación del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas según los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 15. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administración municipal ó cualquiera otro ramo de la Administración pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y según las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparición ó aminoración de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comisión, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia

cia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exacción de estas multas precederá la aprobación del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecución puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administración de las provincias. Corresponderá también la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominación costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservación del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después, sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comisión que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.— Cánovas.

(Gaceta núm. 150.)

Real orden resolviendo que el quinto que se halle sirviendo voluntariamente en el Cuerpo de Carabineros al tiempo del sorteo sea entregado en caja por el cupo del pueblo, sin perjuicio de que después continúe sirviendo en aquel cuerpo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negocio núm. 5.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernación en 4 del corriente la siguiente circular expedida por aquel Ministerio con la propia fecha.

«A consecuencia de la interpretación que se ha dado á la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el Cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862, so pretexto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que después que esté haya tenido lugar, continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho Cuerpo á la edad de 20 años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.

EL SUBSECRETARIO,
JOSÉ ELDUAYEN.

Real orden estableciendo como regla general el acuerdo del Consejo provincial de Zamora, que declaró soldado á un quinto que había sido incluido en otro reemplazo anterior en distinto punto antes de haber cumplido veinte años de edad.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial por el cual fué

declarado soldado, á pesar de que expuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 15, 38, 45 y 75 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la Real orden circular de 51 de Julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué antes de cumplir la edad de 20 años:

Considerando que, con arreglo al artículo 15 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningún otro hasta haber cumplido la edad de 20 años.

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la Real orden circular de 51 de Julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la suerte un mozo que antes de cumplir los 20 años había sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposición está conforme con la última parte del art. 38 de la ley.

Considerando que el art. 38 citado al tratar de los mozos que no deben incluirse en el alistamiento, hace especial mención de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en algún reemplazo anterior:

Considerando que, según el art. 45, para excluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algún reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado después de cumplir los 20 años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser excluido por no tener la edad, conforme á lo prescrito en los artículos 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda expuesto no debe accederse á la exclusión del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunía las condiciones que la ley exige;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que declaró soldado al referido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.

EL SUBSECRETARIO,
JOSÉ ELDUAYEN.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra, y que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

	Rs.	Cént.
Racion de pan de libra y media.	»	88
Fanega de cebada.....	29	14
Arroba de paja corta.....	1	66
Idem de aceite.....	67	90
Idem de carbon.....	3	90
Idem de leña.....	1	49
Idem de paja larga.....	2	50

Burgos 1.º de Junio de 1864.—El Presidente, Antonio Martínez Acosta.—P. M. D. C., Marcos de Porras, Srío.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Real resolucion y Reglamento para la Exposicion internacional franco-española que se inaugurará en Bayona el dia 1.º del próximo mes de Julio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las invitaciones dirigidas por conducto del Cónsul de España en Bayona para contribuir al buen resultado de la Exposicion internacional franco-española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes que se proyecta inaugurar en dicho punto el 1.º del próximo mes de Julio, y previa la consulta hecha al Ministerio de Hacienda, relativa á la exportacion é importacion de los objetos que se propongan presentar los expositores españoles, se ha servido resolver:

1.º Que se dé la conveniente publicidad á las disposiciones reglamentarias que hasta el presente se hayan recibido respecto á dicha Exposicion.

2.º Que las Corporaciones ó particulares que, aceptando las reglas establecidas por la Comision general de Bayona, ó que en adelante estableciere la misma, se propongan ser expositores, optando á los beneficios que se indicarán, presenten con la anticipacion necesaria á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó al Negociado del primero de dichos ramos, tres ejemplares de la relacion de los objetos que se propongan exponer, uno para remitirlo á la Direccion general de Aduanas, y otro al Cónsul de España en Bayona. En esta relacion se expresarán el nombre y domicilio del expositor; el nombre vulgar, y caso necesario el científico, del objeto; su peso, volumen ú otras circunstancias que bsaten á dar cabal idea de él, poniéndose

al márgen el número de orden correspondiente.

3.º Sin perjuicio de que los expositores puedan dirigir los objetos por su cuenta y riesgo al Alcalde de Bayona, segun previene el reglamento dictado por la Comision general, los que aspiren á los beneficios de la presente Real orden, y se sujeten por tanto á sus prescripciones, los presentarán al Cónsul de España en aquel punto para que, con presencia de la citada relacion, compruebe la exactitud, sin que en ningun caso se comprenda que por el hecho de dar curso á las relaciones, ni por llegar los objetos á su destino, se prejuzga ninguna cuestion relativa á que sean ó no admitidos, ni se incurra en responsabilidad alguna por parte del Gobierno de S. M. ni de su Representante en Bayona.

4.º Los expositores, á reserva de la indemnizacion que se dirá, remitirán ó harán remitir los objetos por su cuenta y riesgo desde el punto de su domicilio hasta Bayona, satisfaciendo todos los gastos que con este ú otros motivos puedan originarse.

5.º Estando consignado en el Reglamento de la Comision general que ha conseguido de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transporte de cuanto se destine á la Exposicion, el Gobierno de S. M., deseando contribuir tambien por su parte al auxilio de los expositores españoles, abonará, previa justificacion ó certificado de las respectivas empresas, el importe á que queden reducidos los gastos de conduccion de objetos hasta Bayona, siempre que no los suplan las diputaciones provinciales ó los Municipios, cuyas corporaciones, caso de satisfacerse por ellas, darán el oportuno aviso; sin que se entiendan comprendidos en el referido abono, que el Gobierno de S. M. ofrece, los gastos personales, ó sea el precio de los asientos que ocupen los expositores ó los conductores, ni el coste de la conduccion de objetos á su regreso.

Y 6.º A tenor de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril último, y publicada en la Gaceta de 28 del mismo, queda permitida á los expositores españoles la libre exportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á la Exposicion de Bayona, previas las formalidades anteriormente expresadas, para lo cual, terminada que sea la Exposicion, volverán á presentar al Cónsul los objetos que hayan de reimportarse, á fin de que, una vez comprobados de nuevo con la relacion de envío, devuelva esta á la Direccion de Agricultura, expresando su conformidad y el punto por donde deba verificarse la reimportacion, para que por conducto de la Direccion de Aduanas y Aranceles se comuniquen las respectivas órdenes á las Administraciones provinciales del ramo.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y conveniente publicidad, confiando á su criterio el dirigir ó no excitaciones á las Corporaciones ó particulares que puedan intere-

sarse en el concurso, en razon de lo avanzado de la época y de la índole y carácter del mismo, sin perjuicio de que le sirvan de gobierno las instrucciones que en adelante puedan recibirse sobre el asunto, y á las cuales se dará oportuna publicidad en el periódico oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1864.—El Director General, Manuel María de Azofra.

Copia del Reglamento que se cita en la precedente Real orden, impreso en Bayona.

EXPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA EN BAYONNE (FRANCIA).

REGLAMENTO

para las Secciones de Comercio é Industria y de Agricultura.

Los objetos que vengán destinados á la Exposicion habrán de llegar á Bayona del 1.º al 20 de Junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demás del ramo de cosecha.

La direccion única es: Al Sr. Alcalde de Bayona, Presidente de la Comision general.

Quedan á cargo de los exponentes toda clase de gastos de transporte desde el punto de la salida hasta el sitio de la Exposicion. Son igualmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en las Salas de exposicion, como son: adornos, pinturas, tarimas, gradas, colocacion etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los exponentes ó sus representantes, y bajo la direccion del arquitecto designado al efecto.

El desembalaje se efectuará á la vista del expositor ó de quien le represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comision y preparado ya por el expositor.

Empezará la Comision el dia 25 de Junio, y son de cuenta y riesgo de los exponentes la colocacion de los objetos cuyo arreglo no se hubiere principiado ya en aquella fecha, rehusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplidos, que son á costa de los exponentes de esta categoria, se fijarán por una comision elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demás serán recogidas por los exponentes ó por sus agentes, y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comision toda clase de precauciones para evitar averias, incendios, robos etc. Mas en ningun caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá cuidadosamente un personal numeroso y activo, á la par que honrado, con el objeto de proteger todos los intereses y dar á los exponentes todas las garantías apetecibles. Además cada uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezca por guardas de ámbos sexos; pero con el be-

neplácito de la Comision, á la cual se presentarán con este objeto.

Los individuos de ámbas comisiones quedan exclusivamente encargados, y solo facultados, para fijar los puntos en donde se colocarán los productos naturales, mercancías ó máquinas que se expongan.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias, y generalmente todos los productos químicos inflamables, habrán de ser presentados rigurosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Además los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las medidas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Exposicion en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles en cuanto á derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos á las formalidades aduaneras sobre la exportacion.

Todo productor tendrá que indicar claramente sus precios sobre lo que exponga, siendo obligacion expresa no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuere el motivo, hasta que esté cerrada la Exposicion.

En los quince dias que seguirán á la clausura de la Exposicion, los exponentes, ó sus representantes, tendrán que recoger sus productos. No haciéndolo en aquel término, la Comision los mandará empaquetar; y si pasados otros ocho dias no se recogiesen por sus dueños, se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándoles los gastos originados.

Los objetos expuestos que no se hubiesen recogido dos meses despues de cerrada la Exposicion se juzgarán adjudicados á la Comision.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedar en Francia para el consumo, los exponentes ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los exponentes se compondrá de individuos de ámbas naciones. Cada Subcomision tendrá un Vicepresidente español.

Los exponentes españoles ó franceses que admitan el cargo de Juez renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La Comision ha conseguido de las Administraciones de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transporte para todo cuanto venga destinado á la Exposicion.

Un árbol de trasmision quedará á la disposicion de los exponentes que deseen poner en movimiento sus máquinas de vapor.

Un reglamento, que se colocará en las salas y se publicará antes de la apertura de la Exposicion, determinará todos los puntos del servicio interior.—El Presidente de la Subcomision de Industria y Comercio, E. Détroyat.—El Presidente de la Subcomision agricola, L. Baron.

INSTITUTO PROVINCIAL
de segunda enseñanza de Burgos.

SECRETARÍA.

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Segunda enseñanza.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de varias instancias de padres de alumnos cursantes de latinidad pidiendo para estos anticipación de exámen, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de instrucción pública, ha tenido á bien derogar la excepción consignada en el art. 151 del reglamento de 22 de Mayo de 1859; quedando no obstante en vigor lo prescrito en los artículos 98 y 99 para los alumnos que no fueron incluidos en las listas de admisibles á los exámenes ordinarios, ó estándolo no se presentaran en esta época. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Burgos 1.º de Junio de 1864.—El Director, L. José M. Rives.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y de Hacienda de la Provincia.

Por el presente, primero, segundo, y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Crespo de Diego, vecino de la Vega de Pax, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado de Hacienda á cumplir la pena que por sustitución y apremio de su insolvencia le ha sido impuesta á virtud de la causa que se le siguió por delito de contrabando, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. Sria, Felipe García.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Hago saber: que á instancia de Don Enrique Pato, vecino de esta Población, menor de edad, representado por el Procurador D. Domingo Herrero como curador *ad litem* nombrado al efecto, se promovió expediente de jurisdicción voluntaria para la venta de una parte de casa perteneciente al Don Enrique por legítima materna, sita en esta Ciudad calle de Fernán González número treinta y cinco, comprensiva de todo el piso principal y mitad de los desvanes, y previa la información de necesidad y utilidad se anunció la subasta para el día veinte y cinco de Abril último bajo el tipo de la tasación, y como en ese día no se presentase licitador alguno, se ha pedido nuevamente por la parte la retasa y segunda subasta de dicha parte de casa y se estimó por auto de veinte y tres del corriente, señalando para ella el

día diez y seis de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en los Estrados del Juzgado, sirviendo de tipo la cantidad de veinte y dos mil reales en que la ha valorado el perito nombrado, bajo la cual no se admitirá postura alguna. El título de propiedad unido al expediente quedará entre tanto de manifiesto en la Escribanía del actuario refrendante, y se publica por medio de este edicto á los efectos oportunos.

Dado en Burgos á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. Sria., Casimiro Fabalis.

Juzgado de primera instancia
de Briviesca.

Lic. D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por tercera y última vez, cito, llamo y emplazo á Tadeo Osnal, natural que dijo ser de Alcoy en Alicante, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por espedición de monedas falsas en varios pueblos del partido, para que en su virtud se presente en la cárcel nacional del mismo por término de nueve días improrrogables á contar desde esta fecha, con el fin de que se defienda de los cargos que contra él resultan en dicha causa: si así lo hiciere le oír y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de esta Audiencia.

Dado en Briviesca á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Valentín Saez.

El Señor D. Juan Fernandez Palencia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente, y en su virtud cito, llamo y emplazo á José Montero vecino de Pinilla de los Moros, reo ausente, para que en el término de nueve días siguientes al de la publicación en el Boletín oficial de esta provincia de este anuncio se presente en este Juzgado á responder y dar los descargos que procedan en la causa que se le ha formado por suponerle autor de hurto de una borrega; pues se le oír y administrará justicia en lo que la tenga, apercibido que si así no lo hiciere le parará el perjuicio que lugar haya, y en su rebeldía y contumacia se sustanciará dicha causa con los estrados del tribunal.

Dado en Salas de los Infantes y Mayo veinte y siete de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Fernandez Palencia Perez.—P. S. M., Tomás Serrano y García.

Juzgado de primera instancia
de Bilbao.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

A todas las autoridades y puestos de

la Guardia civil del reino, exhortó, del parte de S. M. la Reina (q. D. g.) para que procedan á la detención del llamado Pedro Maestre, cuyas señas personales y de su vestido se ponen al pie, conduciéndole si fuere habido, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, pues en la causa criminal que contra dicho sujeto y otros estoy instruyendo sobre robo de dinero, alhajas y ropas, así lo tengo acordado.

Dado en Bilbao á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. Sria., Pedro de Goicoechea.

Señales del Pedro Maestre:

Cuarenta años, estatura cinco pies, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bajo, falto de dientes, viste chaqueta larga, gorra de paño con visera, y pañuelo á la cabeza.

Anuncios Oficiales.

INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Comandancia exenta del distrito de
Burgos.

No habiéndose presentado ningún aspirante apto al empleo vacante de Maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificación de la plaza de Melilla, dotada con 7000 rs. anuales, y cumpliendo con lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero General en 21 del actual, se anuncia una nueva convocatoria á la citada vacante, la cual debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por reglamento se requieren, y son:

Aritmética, geometría, teórica y práctica; nociones de álgebra y de secciones cónicas, y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones, y arquitectura práctica en las mismas construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por Oficiales del Cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Comandancia Exenta el día 28 de Junio próximo venidero. Los sujetos que quieran optar á la plaza referida se presentarán en la Secretaría de esta Comandancia, sita en el Huerto del Rey número 10, antiguo Cuartel de Milicias provinciales, el día 26 del mes expresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General en solicitud de la mencionada plaza de Maestro Mayor, acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un metro por cada 200, el presupuesto detallado de su costo, en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción; con mas un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Los deberes del que sea agraciado consisten en tener la debida subordinación á todos los Oficiales del Cuerpo de

Ingenieros, á quienes obedecerá en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante é Ingeniero del Detall del punto de su habitual residencia, asistiendo los días de trabajo á las obras que por el Cuerpo se ejecuten. No puede encargarse de obras civiles sinó con el permiso del Comandante de Ingenieros respectivo.

Las ventajas afectas á este destino son el ascender de Maestro Mayor de 2.ª clase á la de 1.ª por antigüedad rigurosa, pudiendo renunciar si le conviene, y continuar en el destino que tenga sin derecho á reclamación ulterior: tener derecho á pensiones de retiro con arreglo á su sueldo y años de servicio: dejar á su viuda y huérfanos la opción á los beneficios del Monte-pío Militar con arreglo á las bases establecidas para el Cuerpo administrativo del Ejército.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza.

Burgos 25 de Mayo de 1864.—Por ausencia del Sr. Coronel, Comandante Exento, el Capitan encargado del Despacho, Saturnino Fernandez.

JUNTA DE DIÓCESIS
para reparacion de Templos de
Santander.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para las obras de reparacion y ampliacion del Templo parroquial de Villasana de Mena, el treinta de Abril último, esta Junta señaló para nuevo remate el veinte y cinco del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar simultáneamente ante el Señor Juez de primera instancia de Valmaseda, y en el palacio episcopal de esta Ciudad, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que estan de manifiesto en aquel Juzgado, y en la Secretaría de esta Junta. Las proposiciones se harán por escrito y en pliego cerrado, que se admiten hasta el acto de principiar el remate con sujeción á lo dispuesto en la regla 4.ª y siguientes de la instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, debiendo espresarse además en las proposiciones el tiempo en que el rematante se obliga á dar por terminadas las obras.

Santander 24 de Mayo de 1864.—Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

Anuncios particulares.

CASA-MESON
EN VENTA Ó RENTA.

Lo está uno sito en el pueblo de Hormicedo, distrito de Villanueva de Puerta, de la pertenencia de Doña Bernarda Manrique, vecina de Villadiego, quien enterará de las condiciones para cualquiera de los dos casos.

Burgos 30 de Mayo de 1864.—Esteban de la Hoya. (2—2)